



RESOLUCIÓN NÚMERO 045/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600030218

ANTECEDENTES

- I. El 19 de enero de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600030218**:

"información y copia de: 1) Si existe en los archivos de esa Secretaría manifestación de impacto ambiental en trámite para un proyecto de vivienda o de cualquier otra índole que se está llevando a cabo en las coordenadas 19° 6' 59.8" LN y 100° 3' 31.8" LW, 19° 7' 0.4" LN y 100° 3' 34.4" LW, 19° 07' 00.42" LN y 100° 03' 29.64" LW, por parte de la SEDENA o SEMAR. 2) Si existe esta manifestación de impacto ambiental se solicita el estado procesal de esta y si se emitió resolutive se solicita también la copia de este. 3) Si existe este proyecto se solicita la fecha de publicación en la Gaceta Ecológica, o bien la ubicación de la publicación en términos del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 4) Si existe algún tipo de exención o exceptuación para el mismo proyecto citado en el numeral 1 anterior. 5) Sobre el mismo proyecto y ubicación (numeral 1) se solicita el estado procesal o en su caso el resolutive respectivo por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales. 6) Sobre el mismo proyecto y ubicación (numeral 1) se solicita cualquier otro documento expedido a favor del mismo competencia de esa Secretaría. 7) El estado procesal, o bien, en caso de que se haya expedido el resolutive de la Manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado "Construcción de la U.H.N. Valle de Bravo, Edo. de Méx" exhibido ante esa Secretaría en fecha 27 de abril del 2017, mediante oficio DO10523/287/2017 de la Dirección de Obras, Subdirección de Proyectos, Departamento de Gestoría de Obras del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, firmado por el Gral. Pedro León Álvarez Alcacio. Cabe destacar que por las coordenadas establecidas en la manifestación de impacto ambiental citada en el punto 7 anterior (página 14, tabla 3 y 4) no se trata del mismo proyecto citado en el punto número 1 de la presente solicitud. Lo anterior por el período comprendido en el año 2010 a la presente fecha." (Sic)

- II. El 02 de febrero de 2018, la **DGIRA** envió al Comité de Transparencia el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00822**, mediante el cual informó que una vez localizados los expedientes administrativos del proyecto solicitado con claves **15EM20170059** y **15EM2017U0191** y denominación "Construcción de la U.H.N. Valle de Bravo Edo. De México" y "UH.N. valle de Bravo Instalación para las Fuerzas Armadas Mexicanas", respectivamente, y derivado del análisis de la documentación glosada, advierte dicha unidad administrativa que se encuentra **RESERVADA** la Manifestación de Impacto Ambiental con clave **15EM2017U0191**; lo anterior, ya que promovente, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (**ISSFAM**), solicitó la reserva por **SEGURIDAD NACIONAL** por "poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una o varias personas físicas".



**RESOLUCIÓN NÚMERO 045/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600030218**

De esta manera, la información está clasificada como **RESERVADA**, conforme al cuadro que se describe a continuación:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Manifestación de Impacto Ambiental y su resolutivo, oficio SGPA/DGIRA/DG/08396 de fecha 14 de noviembre de 2017	Debido a que la información que solicitan vulneraría la SEGURIDAD NACIONAL	Art. 4º, segundo párrafo, 104, fracción I, 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Art. 3º, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Lineamientos Décimo séptimo fracciones IV y XI del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Aunado a lo anterior, existen datos personales que son susceptibles de ser clasificados de forma **CONFIDENCIAL**, para los dos proyectos localizados:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Manifestación de Impacto Ambiental y expediente del proyecto 15EM2017U0191 Oficios: SGPA/DGIRA/DG/06107 de 18 de agosto de 2017; y	Contienen DATOS PERSONALES , consistentes en nombre y firma de personas físicas identificadas o identificables, no pertenecientes al representante legal.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



RESOLUCIÓN NÚMERO 045/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600030218

SGPA/DGIRA/DG/08396 de fecha 14 de noviembre de 2017 Instrumento Notarial Cédulas profesionales		Información Pública. Lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
---	--	--

...” (SIC)

III. El 27 de febrero del año en curso este Comité de Transparencia convocó a una reunión con la **DGIRA** misma que se llevó acabo en el aula de Responsabilidades del Órgano Interno de Control piso 20 de las Instalaciones de la SEMARNAT con la finalidad de analizar la clasificación de la información como reservada y obtener más elementos para dictaminar acerca de la misma; concluyendo lo siguiente:

- a) La procedencia de la clasificación de la información como **parcialmente reservada** por tratarse de seguridad nacional, específicamente la localización del proyecto contenida en la **Manifestación de Impacto Ambiental y su resolutivo, oficio SGPA/DGIRA/DG/08396 de fecha 14 de noviembre de 2017.**
- b) Instruyó a que la **DGIRA** diera respuesta puntal a cada numeral de la solicitud 0001600030218.
- c) Instruyó a que la **DGIRA** pusiera a disposición del solicitante la versión pública de los documentos.
- d) Que sustentara con un oficio de alcance dirigido al Comité mayores elementos y clarificara claramente la información que se proporcionaría y la que se debía reservar.

IV. El 01 de marzo de 2018, la **DGIRA** envió al Comité de Transparencia el oficio **SGPA/DGIRA/DG/01421**, mediante el cual informa que de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 existe el proyecto con clave **15EM2017U0191**, “U.H.N. Valle de Bravo Instalación para las Fuerzas Armadas Mexicanas” y describe lo siguiente:

- **Numeral 1** de la solicitud es: se informa que sí existe **Manifestación de Impacto Ambiental**, que es la señalada en el párrafo anterior.



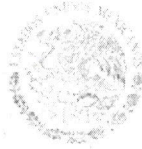
**RESOLUCIÓN NÚMERO 045/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600030218**

- **Numeral 2:** existe resolutivo, por lo tanto, el estado procesal es que está resuelto, (oficio **SGPA/DGIRA/DG/08396** del año dos mil diecisiete).
- **Numeral 3:** la información se encuentra glosada en el expediente del proyecto **15EM2017U0191**, de fecha 26 de octubre de 2017 del periódico "Heraldo".
- **Numeral 4:** no hay trámite solicitado de exención o excepción de conformidad con el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en Materia de Impacto Ambiental.
- **Numeral 5:** no hubo cambio de uso de suelo, por no ser terrenos forestales, por lo que esta **DGIRA** únicamente resolvió respecto a la Manifestación de Impacto Ambiental.
- **Numeral 6:** esta **DGIRA** únicamente emitió el oficio resolutivo **SGPA/DGIRA/DG/08396** del año dos mil diecisiete.

Asimismo, la **DGIRA** manifiesta que parte de la citada información está clasificada como **RESERVADA**, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
La localización del proyecto contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental y su resolutivo, oficio SGPA/DGIRA/DG/08396 de fecha 14 de noviembre de 2017	Debido a que la información que solicitan vulneraría la SEGURIDAD NACIONAL considerando la prueba de daño remitida por el promovente.	Art. 4º, segundo párrafo, 104, fracción I, 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Art. 3º, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP);

En dichos documentales existen datos personales que son susceptibles de ser clasificados de forma **CONFIDENCIAL**, para el proyecto **15EM2017U0191**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 045/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600030218**

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Manifestación de Impacto Ambiental y expediente del proyecto 15EM2017U0191 SGPA/DGIRA/DG/08396 de fecha 14 de noviembre de 2017 Instrumento Notarial Cédulas profesionales	Contienen DATOS PERSONALES , consistentes en nombre y firma de personas físicas identificadas o identificables, no pertenecientes al representante legal.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- **Numeral 7:** se localizó el proyecto **15EM20170059** con denominación "Construcción de la U.H.N. Valle de Bravo, Edo. de México", cuyo estado procesal se tuvo por concluido el trámite por desistimiento a través del oficio **SGPA/DGIRA/DG/06107** del año próximo pasado, mismo que contiene información que es susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL**:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio SGPA/DGIRA/DG/06107 de 18 de agosto de 2017	Contienen DATOS PERSONALES , consistentes en nombre y firma de personas físicas identificadas o identificables, no pertenecientes al representante legal.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 045/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600030218**

En el mismo oficio, la **DGIRA** indicó que dicha clasificación fue realizada por el **Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM)**, a través de la Dirección de Obras, Subdirección de Proyectos y Departamento de Gestoría de Obras, remitida por el mismo promovente, toda vez que en esas Instalaciones para las Fuerzas Armadas Mexicanas sirven como proyecto de vivienda para los militares y sus familias.

Cabe hacer mención que la **RESERVA** tiene un **periodo de 05 años**, conforme a los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en relación con la información **CONFIDENCIAL** es un periodo indefinido, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información; de conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- V. Asimismo, se informa que la **DGIRA** adjuntó la **prueba de daño** justificando el *daño presente, probable y específico* por **SEGURIDAD NACIONAL** remitida por el promovente **ISSFAM** mediante el oficio **No. DO 1.0.5.2.3/809/2017** de fecha 18 de octubre del 2017; en el cual indica lo siguiente:

“... Con fundamento en los artículos 110 fracciones I, y V, 111, de la LFTAIP, así como 104, 105, 108, 113 fracciones I y V; y 114 de la LGTAIP; solicito que de manera excepcional se evite la divulgación de la información que se presenta a evaluación en materia de impacto ambiental, ya que, el conocimiento de la misa podría representar un riesgo a la seguridad pública y/o a la seguridad nacional, así como poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una o varias personas físicas.”

“... En ese sentido, de conformidad con los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las causales fundadas en el artículo 113, requieren formular la prueba de daño, la cual se efectúa a continuación:

Daño presente: *El hecho de hacer pública la información de la MIA-P del Proyecto “Construcción de la U.H.N. Valle de Bravo, Edo. De Méx.” Instalación para las Fuerzas Armadas Mexicanas, tiene como consecuencia que en el contexto actual, grupos u organizaciones delictivas o de cualquier índole, interesados en causar daño y debilitar a las Fuerzas Armadas, tengan*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 045/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600030218**

una idea precisa de lo que requieren para vulnerar a las fuerzas armadas, asimismo, también puede ser información que se use para la manifestación violenta de grupos inconformes que para exponer sus quejas, ideas o reclamos y que les permitirían están en condiciones de usar las instalaciones del proyecto a poder bloquear las entradas y salidas, lo cual pondría en riesgo la salud o la vida de los militares y sus familias.

Aunado a lo anterior, las acciones de dichos grupos, incluso pueden generar las condiciones para vulnerar la seguridad de la población contigua a las instalaciones. La identificación de los componentes del proyecto atentaría contra la integridad y seguridad de su familia.

El daño probable: En caso de publicarse la información sobre el proyecto, traería como consecuencia la revelación de datos de interés del ámbito de la seguridad, vulnerando la misma, como son aquellos que pueden facilitar en un momento determinado acciones de terrorismo, rebelión, sabotaje, espionaje, o incluso la vulneración de nuestras fuerzas armadas, ya que al verse en riesgo sus familias se provocaría su inestabilidad, la información del proyecto se considera como un aspecto fundamental para que puede ser utilizado por individuos u organizaciones delictivas que busquen afectar la seguridad nacional.

Por lo antes expuesto es posible afirmar que de publicitarse la información del proyecto se pondría en riesgo la integridad y la vida de los militares y su familia.

El daño específico: El hecho de dar a conocer la información del proyecto, vulnera la capacidad de las fuerzas armadas ante una respuesta requerida respecto de las organizaciones delictivas, al poner en riesgo la integridad física de los militares y sus familias, la capacidad de respuesta de las fuerzas armadas, lo cual puede alterar la paz social y el orden público.

Por lo anterior, se requiere que la evaluación del proyecto que nos ocupe quede íntegramente como información reservada..."

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP;



**RESOLUCIÓN NÚMERO 045/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600030218**

- 44, fracción II; 103; primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01421**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en la Resolución RRA 0098/17 , el INAI advierte que el nombre , de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el



RESOLUCIÓN NÚMERO 045/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600030218

Datos Personales	Motivación
	primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.
Firma	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01421**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y firma**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
 - II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
 - III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- VIII. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIPG, establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- IX. Que la **DGIRA** informó que el **ISSFAM** señaló el daño presente, probable y específico como sigue:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 045/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600030218**

Daño presente: El hecho de hacer pública la información de la MIA-P del Proyecto "Construcción de la U.H.N. Valle de Bravo, Edo. De Méx." Instalación para las Fuerzas Armadas Mexicanas, tiene como consecuencia que en el contexto actual, grupos u organizaciones delictivas o de cualquier índole, interesados en causar daño y debilitar a las Fuerzas Armadas, tengan una idea precisa de lo que requieren para vulnerar a las fuerzas armadas, asimismo, también puede ser información que se use para la manifestación violenta de grupos inconformes que para exponer sus quejas, ideas o reclamos y que les permitirían están en condiciones de usar las instalaciones del proyecto a poder bloquear las entradas y salidas, lo cual pondría en riesgo la salud o la vida de los militares y sus familias.

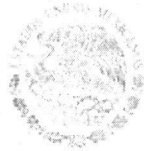
Aunado a lo anterior, las acciones de dichos grupos, incluso pueden generar las condiciones para vulnerar la seguridad de la población contigua a las instalaciones. La identificación de los componentes del proyecto atentaría contra la integridad y seguridad de su familia.

El daño probable: En caso de publicarse la información sobre el proyecto, traería como consecuencia la revelación de datos de interés del ámbito de la seguridad, vulnerando la misma, como son aquellos que pueden facilitar en un momento determinado acciones de terrorismo, rebelión, sabotaje, espionaje, o incluso la vulneración de nuestras fuerzas armadas, ya que al verse en riesgo sus familias se provocaría su inestabilidad, la información del proyecto se considera como un aspecto fundamental para que puede ser utilizado por individuos u organizaciones delictivas que busquen afectar la seguridad nacional.

Por lo antes expuesto es posible afirmar que de publicitarse la información del proyecto se pondría en riesgo la integridad y la vida de los militares y su familia.

El daño específico: El hecho de dar a conocer la información del proyecto, vulnera la capacidad de las fuerzas armadas ante una respuesta requerida respecto de las organizaciones delictivas, al poner en riesgo la integridad física de los militares y sus familias, la capacidad de respuesta de las fuerzas armadas, lo cual puede alterar la paz social y el orden público.

- X. Que el párrafo segundo del artículo 159 BIS 3 de la LGEEPA, establece que, para efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 045/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600030218

- XI. Que el artículo 159 BIS 4 de la LGEEPA, establece que, para efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:

*I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la **seguridad nacional**;*

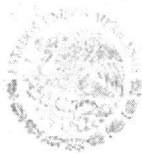
De lo anterior, este Comité determina que en términos del artículo 159 BIS 4 de la LGEEPA, establece que denegarán la entrega de información cuando se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional; bajo esta premisa y de acuerdo al oficio No. DO 1.0.5.2.3/809/2017 emitido por el promovente del proyecto con clave 15EM2017U0191, "U.H.N. valle de Bravo Instalación para las Fuerzas Armadas Mexicanas", se considera que la **DGIRA** deberá clasificar la **información que vulnera la seguridad nacional**.

Por los anteriores motivos, se considera pertinente que el **TIEMPO DE CLASIFICACIÓN** sea de **CINCO AÑOS** por ser información reservada por seguridad nacional.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V** de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01421**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

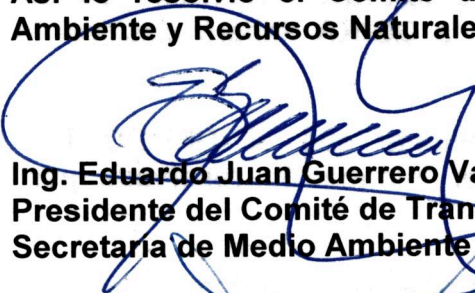


**RESOLUCIÓN NÚMERO 045/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600030218**

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en los **Antecedentes II, III y IV**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/01421** de la **DGIRA** por un periodo de **CINCO AÑOS**; lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110 fracción I de la LFTAIP.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

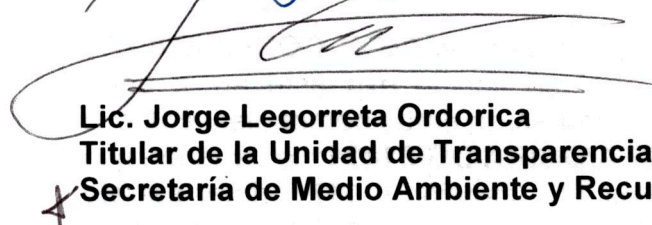
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de marzo de 2018.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales